Habiéndose dado inicio a la campaña de vacunación contra el Covid-19 en las residencias de mayores y centros socio sanitarios, y teniendo en cuenta que se ha producido en algunos casos la negativa a la vacunación por parte de los propios residentes, en algún supuesto por parte de sus tutores cuando se trata de personas incapacitadas judicialmente, e incluso por los familiares más próximos de residentes que, sin estar incapacitados, no están en condiciones de decidir por sí mismos sobre la conveniencia de vacunarse, parece conveniente efectuar las siguientes consideraciones y recomendaciones de carácter general:

Hay que partir de la base de que, conforme al artículo 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, *toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios* (apartado 2). Y el apartado 4 de dicho artículo añade que *todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley.* Estas previsiones generales se reiteran en el artículo 15 de la Ley 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto en lo relativo al principio de autonomía del paciente (apartado 1), como a la negativa a someterse a cualquier tipo de tratamiento (apartado 3). De aquí deriva la exigencia del consentimiento informado para cualquier tratamiento o actividad terapéutica (artículo 8.1 de la citada ley estatal y 23 de la ley autonómica).

No obstante, cuando se trata de una persona incapacitada judicialmente, y sólo cuando la sentencia le incapacite totalmente para regir su persona, o específicamente para tomar decisiones sobre su salud, el consentimiento deberá prestarlo su tutor o representante legal (artículo 9.3.b. de la ley estatal y 25.1.b. de la ley autonómica). Y lo mismo sucederá cuando el residente, aún sin estar incapacitado, no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. En este último caso, a falta de representante legal (que será lo normal), la decisión le corresponderá tomarla a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho (artículo 9.3.a. de la ley estatal y 25.1.a. de la ley autonómica).

Y partiendo de la evidencia científica de la conveniencia de vacunarse contra el covid-19, sopesando los beneficios y los posibles efectos adversos, y salvo que razones médicas lo hagan desaconsejable en el caso concreto, en el supuesto de que bien el representante legal o bien el familiar se nieguen, entraría en juego lo previsto en el artículo 9.6 de la ley estatal y 25.3 de la autonómica: debe entenderse que dicha negativa es contraria a los intereses del residente, y beberá recabarse la necesaria autorización judicial. Y siempre en el bien entendido de que, si el Juzgado ordena la vacunación obligatoria en tales supuestos, deberá hacerse de manera que no se menoscabe la dignidad del residente (artículo 9.7 de la ley estatal y 25.4 de la autonómica), lo que supone que no podrá vacunarse utilizando la fuerza física, por ejemplo.

En otro orden de cosas, surge la duda cuando un residente, con plena capacidad jurídica y mental para comprender las consecuencias de la vacunación y decidir sobre ella, se niegue a ser vacunado. Ya hemos señalado que debe partirse de la autonomía del paciente y de la voluntariedad de cualquier actuación o tratamiento médico. Es cierto que tanto la ley estatal (artículo 9.2.a.) como la autonómica (artículo 26.2.a.) permiten intervenciones clínicas sin necesidad de contar con el consentimiento del paciente, cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. Pero esta excepción, se limita a aquellas intervenciones indispensables en favor de la salud del paciente. Y por otro lado, la legislación en materia de salud pública (LO 3/1986 de 14 de abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, Ley 33/2011 de 4 de octubre General de Salud Pública, y Ley 7/2011 de 23 de marzo de Salud Pública de Extremadura), establece que, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato.

Dicha normativa permite adoptar cualquier medida necesaria para evitar la propagación de una enfermedad contagiosa, como ocurre con el covid-19, incluso aunque limite derechos fundamentales de las personas, pero aunque es indudable que en base a la misma cabría el tratamiento forzoso de enfermos o su aislamiento, y como ya estamos viendo también limitaciones colectivas para toda o parte de la población, no parece nada claro que sea posible obligar a una persona sana a que se someta a cualquier tipo de tratamiento o actividad médica. Es por ello que, salvo que se apruebe alguna ley o los órganos judiciales se pronuncien de modo contundente en sentido contrario, no parece viable por el momento obligar a una persona plenamente capaz a que se vacune. Y tampoco estaría justificado en principio adoptar medidas restrictivas para dichas personas, salvo que se dicten normas o resoluciones administrativas o judiciales en sentido contrario, como pudieran ser: aislamiento o prohibición de acceso a determinadas zonas o servicios de las residencias, prohibición o limitación de contactos con residentes vacunados, restricción de visitas o de horarios, expulsión del centro o negativa a su admisión, o cualquier otra limitación de sus derechos como residentes.

En virtud de lo expuesto procedemos a realizar las siguiente sugerencias y recomendaciones:

* No es posible obligar a un residente, con plena capacidad para comprender y decidir, a que se vacune contra su voluntad. Ni tampoco adoptar ninguna medida limitativa o restrictiva de sus derechos como residente, salvo que se dicten normas o resoluciones administrativas o judiciales en sentido contrario.
* En el supuesto de residentes incapacitados judicialmente, y sólo cuando la sentencia le incapacite totalmente para regir su persona, o específicamente para tomar decisiones sobre su salud, antes de vacunar habrá que solicitar el consentimiento de su tutor o representante legal. Y lo mismo sucederá cuando el residente, aún sin estar incapacitado, no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. En este último caso, a falta de representante legal (que será lo normal), la decisión sobre la vacunación le corresponderá tomarla a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.
* Salvo que razones médicas lo hagan desaconsejable en el caso concreto, en el supuesto de que bien el representante legal o bien el familiar se nieguen a la vacunación, beberá recabarse la necesaria autorización judicial. A tales efectos, se adjunta a esta comunicación un modelo de solicitud al Juzgado.
* Si el Juzgado ordena la vacunación obligatoria, deberá hacerse de manera que no se menoscabe la dignidad del residente, lo que supone que no podrá vacunarse utilizando la fuerza física, por ejemplo.

Cáceres, 15 de enero de 2021

El Fiscal Delegado Autonómico de Discapacidad

Fdo. Juan Antonio Galán Miguel

**SRES./SRAS. DIRECTORES/DIRECTORAS DE LAS RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTROS SOCIO SANITARIOS DE EXTREMADURA**